

8295 *CORRECCION de errores del instrumento de ratificación del Convenio relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial, hecho en La Haya el 15 de noviembre de 1965.*

Advertido un error en el texto del Convenio relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial, hecho en La Haya el 15 de noviembre de 1965, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 203, de 25 de agosto de 1987, a continuación se transcribe la correspondiente corrección:

Artículo 22, donde dice: «1.º a 17», debe decir: «1.º a 7.º».

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 31 de marzo de 1989.-El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Francisco Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

8296 *REAL DECRETO 359/1989, de 7 de abril, de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas*

La disposición final segunda de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989 autoriza al Gobierno para adecuar el sistema retributivo de los miembros de las Fuerzas Armadas al de los funcionarios civiles de la Administración del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, adaptándolo a la estructura jerarquizada de las Fuerzas Armadas, las peculiaridades de la carrera militar y la singularidad de los cometidos que tienen asignados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda e iniciativa del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de abril de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º El presente Real Decreto será de aplicación a los militares profesionales y a los oficiales y suboficiales que, no teniendo el carácter de profesionales, se encuentren prestando servicio activo.

Art. 2.º El personal a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá ser retribuido por los conceptos que se regulan en este Real Decreto.

Art. 3.º 1. Las retribuciones básicas estarán constituidas por el sueldo, los trienios y las pagas extraordinarias.

2. El sueldo será el asignado a cada uno de los grupos de clasificación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, con las siguientes equivalencias por grupos de empleos militares:

Grupos de empleos militares	Grupos de clasificación
General de Brigada/Contralmirante a Teniente/Alférez de Navío	A
Alférez/Alférez de Fragata y Subteniente	B
Brigada, Sargento Primero y Sargento	C
Clases de tropa y marinería profesionales	D

3. El trienio se percibirá en función de la antigüedad, devengándose uno cada tres años de servicio efectivo, o de permanencia en situaciones asimiladas a estos efectos, y se percibirán en una cuantía, para cada grupo de empleos, igual a la fijada para los grupos de clasificación en los que se ordenan los Cuerpos y Escalas de funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas con las equivalencias señaladas en el apartado anterior de este artículo.

En caso de ascenso a empleo militar que lleve consigo cambio de grupo, la fracción de tiempo transcurrido antes de completar un trienio se considerará como de servicios prestados en el grupo superior.

El tiempo de servicios en las Fuerzas Armadas correspondientes a la duración del servicio militar obligatorio no se computará para devengo de trienios.

4. Las pagas extraordinarias serán dos al año por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios y se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

Art. 4.º 1. Las retribuciones complementarias estarán constituidas por el complemento de destino, el complemento específico, el complemento de dedicación especial y las gratificaciones por servicios extraordinarios.

2. El complemento de destino se percibirá en función del empleo militar. Su cuantía será la establecida para los niveles de puestos de trabajo desempeñados por los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la citada Ley 30/1984, de 2 de agosto, que se señalan a continuación:

Empleos militares	Niveles de complemento de destino
General de Brigada/Contralmirante	30
Coronel/Capitán de Navío	28
Teniente Coronel/Capitán de Fragata	26
Comandante/Capitán de Corbeta	24
Capitán/Teniente de Navío	22
Teniente/Alférez de Navío	20
Alférez/Alférez de Fragata	18
Subteniente	22
Brigada	20
Sargento Primero	18
Sargento	16
Cabo Primero	12
Cabo	8
Soldado/Marinero	6

3. El complemento específico a que se refiere el artículo 23.3, b), de la mencionada Ley 30/1984, de 2 de agosto, se percibirá en función del empleo militar, en las cuantías mensuales que se detallan en el anexo I.

No obstante, se podrán asignar a determinados puestos complementos específicos singulares distintos a los relacionados en el anexo I, teniendo en cuenta su mayor responsabilidad, dificultad técnica, peligrosidad o penosidad. Dicha asignación será aprobada por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y a iniciativa del Ministro de Defensa.

Las ampliaciones y modificaciones posteriores se aprobarán por el Ministro de Economía y Hacienda, a iniciativa del de Defensa, dentro de los créditos presupuestarios.

En ningún caso podrá percibirse más de un complemento específico.

4. El complemento de dedicación especial retribuirá el especial rendimiento, actividad extraordinaria e iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo. Su cuantía, que podrá estar diferenciada en distintos niveles, y los criterios de concesión serán determinados por el Ministro de Defensa, dentro de los créditos que se asignen específicamente para esta finalidad.

El Ministro de Economía y Hacienda podrá modificar la cuantía de los créditos destinados a atender el complemento de dedicación especial para adecuarla al número de efectivos asignados a cada programa y al grado de consecución de los objetivos fijados al mismo.

5. También se podrán percibir gratificaciones por servicios extraordinarios, que en ningún caso podrán ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo. Se concederán por el Ministro de Defensa dentro de los créditos asignados a tal fin.

Art. 5.º Los Tenientes Generales y Almirantes y los Generales de División y Vicealmirantes percibirán las mismas retribuciones básicas que los Generales de Brigada y Contralmirantes y los complementos de destino y específicos por empleo en las cuantías mensuales que se detallan en el anexo II.

Art. 6.º Los miembros de las Fuerzas Armadas que ocupen puestos de trabajo incluidos en las relaciones de puestos de trabajo del Ministerio de Defensa y sus Organismos autónomos percibirán las retribuciones básicas correspondientes al grupo de clasificación que se detalla en el artículo 3.º de este Real Decreto y las complementarias asignadas al puesto que desempeñen.

Art. 7.º 1. El personal militar percibirá las indemnizaciones por razón del servicio, la ayuda familiar y la indemnización por residencia en las condiciones y cuantías fijadas en las respectivas normativas específicas.

2. La ayuda para vestuario se percibirá en una cuantía mensual de 2.500 pesetas, siempre que el interesado se encuentre en las situaciones administrativas de servicio activo o disponible.

3. También se podrán percibir pensiones de mutilación y recompensas, de acuerdo con las Leyes 5/1976, de 11 de marzo, de Mutuados de Guerra por la Patria, y 15/1970, de 6 de agosto, de Recompensas Militares, así como con los Reglamentos de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y de la Cruz a la Constancia en el Servicio. Dichas pensiones se percibirán, con independencia de la situación militar del interesado, en las respectivas cuantías establecidas en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Art. 8.º 1. En la situación de disponible forzoso se percibirán las retribuciones básicas y el complemento de destino. Durante los primeros seis meses en esta situación también se percibirá el complemento específico del empleo correspondiente, siempre que se estuviese percibiendo en la situación de procedencia.

2. En las situaciones de reemplazo por herido o por enfermo, prisionero de guerra o desaparecido se devengarán las retribuciones básicas y complementarias del empleo correspondiente.